

1847

Dada cuenta á esta Sociedad
enfrente ord.^a de N.^o del Corop^{te} del
adjunto oficio del Sr. Intenden-
te en el que para contestar al
Gobierno pide con urgencia
informe sobre el proyecto de
contribucion territorial presen-
tado por el Sr. Mendirabal,
se acordó, que bajo el supuesto
de que en dicho proyecto solo
se trate de puntos de econo-
mia, y en nada se refiera
á politica y Gobierno) pro-
durea el informe una comi-
sion; para la cual ha pro-
puesto el Sr. Director á

Señores

D. Pedro J. & Thomatis
D. Francisco Fuentes
D. Joaquin Marco
D. Mariano de Cabrera
D. Luis Miguel y Prat
D. Manuel Aiz

N. E. y demas Sres que al
margen se expresan con
fiado que se serviran despa
chas este negocio con el acierto
y celo que requiere el bien
del país.

Lo que tengo el honor de
transcribir a V. E. para su
conocimiento y demas efectos
Dios que a S. E. m. P. a.
Valencia 15 de Junio de 1844

Francisco de Leon Chisomela
Su S. S. S.

Copia Sr. Marques Niudo de Cruillas.



Por el Ministerio de Hacienda se me remite en 7 del actual la Real orden siguiente.

Quisiera el Sr. Ministro conocer por conducto de V. E. la opinion de V. E. en un par. 2.º de el adjunto proyecto de contribucion territorial presentado a las Cortes por el Sr. D. Juan Alvarez Mendizabal y otros Diputados, a la voluntad de S. M. que V. E. consultando con las personas mas entendidas e imparciales de su Capital y de los pueblos mas importantes de la prov. acerca de las ventajas o desventajas que ofrezca dicho proyecto así en su base como en los medios que propija para su execucion, con arreglo con la ley y disposiciones vijentes relativas a la propia contribucion, manifieste a este Ministerio dentro del termino de cincuenta

de las y de acuerdo con esta y todas
necesidad de contribuciones directas
el concepto favorable y de favorable
que merezca así a dichos señores
como a V. E. el pensamiento que an-
ta el mencionado proyecto, que ve-
fijas recaerán en la misma base de
la contribución o sea en el sistema
de tomar por tipo el capital en vez
de la renta o producto, según de lo
dicho a esta suplico, que muchas
consideran posibles como una
medida y una reforma al
mismo tiempo para asegurar la ma-
teria imponible, y lo que queda
dicho proyecto, y lo que se remite
al Real Decreto del 29 de Mayo de
1853 y Reglamento de 13 de Diciem-
bre siguiente pasado para la forma-
ción de la Estadística; y por último
y las medidas que contiene dicho
proyecto para evitar y castigar
en su caso las reulaciones o frau-
des son mas o menos opacas que
las establecidas en el Decreto y

Reglamento antes citados. De
V. E. en su lo digo a V. E. para su
inteligencia y cumplimiento.

Y suplico que ha ninguna
persona ni corporación pueda de-
rijarse la Estadística con mas acie-
so que a esta Ilustre Sociedad en
la que se encuentra tanta sabiduría
y como imparcialidad y lealtad
del bien público, lo oxigite que en
esta persuasión, y en la de que sin
duda probable que en la misma obra
siquen exemplar del proyecto de
que se trata y de que esta Estadística
dencia solo ha recibido uno que
está en la Admon. de Directos,
teniendo la bondad de ocuparse
de él y con la participación me-
nada al termino de cincuenta
días que venecan el 31 de Ju-
nio, pasar a esta Estadística sus
meditaciones observaciones para
que aquella las transmita oportu-
namente al Ministerio con las
demas que fuerden oportunas. Dijo

Deseando nosotros los autores del proyecto, no solo hacer
que tenemos al formularle, sino que se difunda su conocimiento p

que a D. D. de S. Valenciana
18 de Junio de 1847.

Juan de Carreras



Dr. Presidente de la Sociedad Económica

1814
1814
1814

Los Sres. Diputados que han firmado conmigo la proposicion de ley presentada al Congreso el 29 del mes próximo anterior, se han propuesto el objeto eminentemente patriótico de no separarse de las buenas doctrinas, que abogan por una contribucion directa sobre la riqueza inmueble de la Nacion, procurando ardentemente que su base ó materia imponible se conozca en toda su estension, sin recurrir á gastos exorbitantes que acrecienten el necesario importe de su valor indispensable para concurrir á llenar las cargas del Estado, ni á procedimientos vejatorios por sus accidentes inquisitoriales, siempre repugnantes en un pueblo constantemente distinguido en Europa por su buena fé, su llaneza, su lealtad y su respeto á las leyes.

Este fin interesantísimo, único cimiento sólido y feliz en el género de tales contribuciones, no dudan los autores de la proposicion que pueda lograrse, con admiracion universal, por la veracidad y moralidad del pueblo español; pero para surtir todos los buenos efectos á que aspiran con no menos vehemencia, es de absoluta necesidad que el tipo del impuesto no comprima, ni ahogue los elementos de la producción en que se funda, ni esté en desnivel ó evidente desproporcion con las fortunas, que es forzoso gravar para la estabilidad, sosiego, buena armonía y ventajas de la sociedad civil. De esta persuasion han nacido á la vez el sistema de preferir el capital á la renta, y de fijar de uno á cuatro por mil la cuota exigible sobre toda la riqueza territorial, sin inclusion de la industria que ella requiere, ó del trabajo que absorbe; ni tampoco de la riqueza pecuaria, que no es bien entendido confundir ó amalgamar en una contribucion sobre inmuebles; no obstante que la riqueza representada por los ganados en una Nacion esencialmente agrícola, como la nuestra, es de grande importancia para entrar á la parte de los impuestos que deban componer la fortuna pública.

Pero nunca seria de buen agüero, ni llegaria á ofrecer resultado satisfactorio, ni aun la contribucion mejor concebida y establecida sobre los principios mas templados, si el sistema de la esaccion por suavidad prudente, que tal vez jamás existe sin ir sostenida por una energia, no cautiva el asentimiento del pueblo que debe soportarla, por la conviccion que de la misma contribucion se desprenda de ser justa en su imposicion, y de rigurosa igualdad en su repartimiento, ajustado á la posibilidad de cada uno.

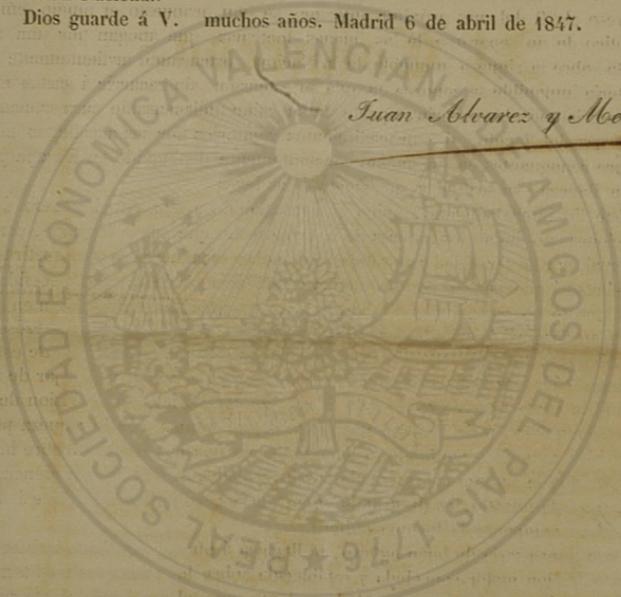
Deseando nosotros los autores del proyecto, no solo hacer notorio el propósito que tenemos al formularle, sino que se difunda su conocimiento por todas las clases de la Nacion, mediante á que no hay ley en punto de contribuciones, que encuentre tanto apoyo, ni merezca tanto aplauso, como aquella en que los representantes del pais no han sido mas que el órgano fiel de lo que mejor cuadra y se ajusta á la opinion general de los contribuyentes, entendidos y patriotas, que reconocen y proclaman el santo principio de que la fortuna pública no puede proceder sino de

justas y proporcionadas desmembraciones de las fortunas particulares; han creído conmigo que el medio mas eficaz de propagar el indicado conocimiento para el uso que todos y cada uno de los españoles, considere oportuno, ya refutando el pensamiento ó ya favoreciéndole, se pasase un ejemplar á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos de los pueblos, cabezas de partidos judiciales, á las sociedades económicas de Amigos del Pais del Reino, y á las Juntas de Comercio, por si estimasen estenderlo por sus jurisdicciones ó poblaciones donde residen.

En su consecuencia, tengo el honor de acompañar á V. un ejemplar de dicha proposicion, que si no fuese tan afortunada que merezca ser atendida, segun nuestra buena intencion, podrá servir á lo menos de una prueba mas del modo en que entendemos y queremos corresponder á la distinguida confianza con que nos han favorecido los pueblos, que nos han enviado á defender sus derechos y sus intereses en la Representacion Nacional.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de abril de 1847.

Juan Alvarez y Mendizabal



Er. *Loeiz de ca,*

Valencia

PROYECTO DE LEY

PRESENTADO POR LOS SEÑORES

D. Juan Alvarez y Mendizabal, D. Joaquin Rodriguez Leal, D. Juan José de Fuentes,
D. Felix Martin, D. Gavino Gasco, D. Cirilo Franquet
y D. Pedro Sardá y Caila

Al Congreso.

En una esposicion dirigida á S. M. por el Ministro de Hacienda el 18 de Diciembre del año último, se reconoce que el sistema tributario ha producido clamores, cuyo origen se atribuye á la contribucion territorial. Una declaracion tan solemne, es la prueba mas positiva de que ese sistema ó esa contribucion, tiene un defecto que la es ingénito. Consecuencia es que se trate de aplicarle un remedio activo para que desaparezca.

Es oportuno, será eficaz el que propone el Ministro en su reglamento general, para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregadas, que se compone de 229 articulos? Es un principio incontestable en materia de impuestos públicos, que las contribuciones directas, son esencialmente justas; aunque mas que ningunas requieran las mas graves, complicadas, lentas y costosas operaciones para sentarlas sobre cimientos sólidos, construidos sin participacion de las pasiones. Para alcanzar por entero tan interesantísimo fin, es indispensable un *Catastro general*, entendiéndose por esta palabra, el censo y padron estadístico de las fincas rústicas y urbanas de los pueblos, y la estadística que tiende á examinar el provecho que saca un Estado de su poblacion, clima, producciones, industria, comercio, y lo que puede adelantar en todos los ramos. El Ministro se manifiesta plenamente convencido de esta verdad capital: reconoce la indispensable necesidad de un Catastro; y ya que fuera un desdoro para sus luces, desconocer la indispensable conveniencia de este sistema, duda si es *hacedero ponerle en planta entre nosotros, bajo las bases y con el desarrollo que en otras partes*. El Ministro se responde á sí propio, juzgando que *el tratar de introducir en España los métodos y procedimientos catastrales, generalmente conocidos y aplicados, era aspirar por ahora á un imposible, renunciar casi con seguridad á alcanzar de ellos un resultado cualquiera*. Una confesion tan paladina, equivale á no poner gran confianza en el sistema mismo que se quiere adoptar en enmienda y correccion de otro sistema, que nació sin elementos ó casi á la ventura, como se hace evidente, sin mas que reflexionar sobre que *la desproporcionalidad entre las cuotas individuales, como dice el Ministro, es lo mas sensible, gravoso é irritante, por cuanto hace soportar á los agraviados solos, todo el exceso de la carga*. Y si este defecto, como el mas capital de todos, es el objeto verdadero á que se dirige el Ministro ¿por qué abandonar el camino conocido para ir á trillar ó ensayar otro nuevo?

La razon mas poderosa que se presenta para seguir esta conducta, es la magnitud ó la exorbitancia de los gastos de un Catastro, los cuales se dice no bajarían en España de 344 millones, no obstante que se calcula en 40,000 rs. el costo de cada milla geográfica, cuadrada, del territorio español, tomando un término medio entre los 41,600 rs. que ha costado igual medida de superficie en Austria, y el de 63,750 rs. en las provincias del Rin. De notar es, que en estos puntos de comparacion no se haya comprendido á la Francia, que sin disputa es el país mejor *encatastrado* de la Europa.

En una estadística de ese reino publicada en 1846, se gradua en 52,760,298 hectáreas ó 26,719 leguas cuadradas, antiguas, de 25 al grado, la superficie de la Francia, ó sea 9,593 millas cuadradas geográficas ó de

Alemania, de 45 al grado. En otra obra publicada en 1810, se presenta como el Catastro general de la Francia habia exigido un gasto de 150 millones de francos, que hoy equivalen á 570 millones de rs. De consiguiente, cada una de las indicadas 9,393 millas, ha venido á costar 15,636 francos: es decir, 59,413 rs. Si este guarismo entra á formar término con los de Austria y de las provincias del Rhin, el medio no será de 52,675 rs., como en los dos primeros, sino 54,921: de modo, que adoptando la reduccion á 40,000 rs. por milla española, la rebaja será en un caso de 12,675 rs., y en otro de 14,921.

Cualquiera que sea la fuerza de la razon que de aqui pueda deducirse, no parece, atendida la estension del territorio español y del francés, que resulte muy ventajosa por 344 millones, presupuestos para España, la operacion que costó en Francia 570 millones: esto es; puede ocurrir alguna duda acerca de si la diferencia de superficie, no haya hecho invertir á la Francia mas que 94,200,000 rs., sobre lo que se calcula para el Catastro de España.

Como quiera, el pensamiento del Ministro envuelve dos partes, que ambas pueden suscitar fundadas dudas: una, la clase y naturaleza del Catastro, *mucho mas abreviado y expedito* que se propone emprender y llevar á cabo; y la otra, el costo para realizar su propósito: que se calcula en solo 20,520,000 rs. repartidos entre 1824 empleados, que á razon de 42,000 rs. de sueldo en los 456 partidos judiciales, consumiran al año 49,152,000; destinándose el resto de 1,368,000 á gastos en los mismos 456 partidos, al respecto de 3,000 en cada uno, de modo, que el costo total en dos años se fija, ó mas bien se gradua, en 41,040,000 rs. Pero si los partidos en vez de 456 han llegado al número de 472 y aun llegan hoy al de 496, como no falta quien así lo asegure, es claro que este aumento de 39 producirá un mayor costo de 1,638,000 en empleados y 407,000 en gastos: en todo 4,745,000 que añadir al cómputo anual de 20,520,000, formándose la totalidad de 22,265,000.

La primera parte del pensamiento es meramente gratuita, como ya revela el Ministro mismo, cuando, concretándose al cimiento de su sistema, que es la presentacion de las relaciones por parte de los contribuyentes, añade su juicio sobre que los efectos de esta medida han sido poco satisfactorios hasta aqui. Todavia pudo esforzar este concepto, si hubiese recordado que la ley para la formacion del Catastro general de Francia, fue expedida en 16—23 Setiembre de 1791, y apenas se habian hecho adelantos notables, hasta que se dió la Instruccion de 22 de Enero de 1801 estableciendo el sistema de un Catastro sin medicion de tierras ó agrimensura, y sin levantar planos: lo que equivalia á hacerlo consistir en obtener de los propietarios la declaracion exacta de sus rentas. Es cierto que este sistema tampoco produjo el buen efecto á que se aspiraba, teniendo que recurrirse á «un Catastro muy completo, que consistia, en medir y valuar solamente por masas de cultivo 1800 comunas, designadas por la suerte, y destinadas á servir de término de comparacion á todas las demas comunas de Francia.»

Con un objeto casi igual parece que está concebido el reglamento de 18 de Diciembre de 1846. Hasta conocer sus resultados, no podrá decirse con razon que el autor de la frase trascriba no la tenga igualmente, cuando continúa escribiendo estas palabras notables.

«La agrimensura y el juicio de los peritos de todas las comunas, ejecutadas ambas operaciones por masas de cultivo, podian proporcionar el conocimiento de las fuerzas respectivas de las comunas, y por consecuencia, de los departamentos; podian suministrar tambien el medio de proporcionar el repartimiento general; pero nada se adelantaba en el favor del repartimiento individual, porque no se remediaban las desigualdades de contribuyente á contribuyente; y estas desigualdades era lo que hacia al impuesto mas oneroso y «escitaba mas reclamaciones. Porque establecida una vez la renta de cada comuna, faltaba todavia que los propietarios pudieran avenirse para repartir proporcionalmente entre sí el impuesto; y esta era la gran dificultad. Dispúsose entonces que las tasaciones fuesen parcelarias sobre los planos por masas de cultivo, obteniendo de los propietarios la declaracion de la capacidad ó estension de sus tierras; pero estos esfuerzos casi fueron estériles. Entretanto, el corto número de operaciones, que pudieron ser llevadas á cabo, demostraron la utilidad del catastro parcelario.» Y la consecuencia de este convencimiento, fue la publicacion del reglamento de 27 de Enero de 1808, y mas adelante en 1811, la de la *Coleccion metódica de las leyes, decretos, instrucciones, reglamentos y decisiones sobre el Catastro de la Francia, aprobada por el Ministro de Hacienda.*

La segunda parte del pensamiento indicado, que es la del costo, tampoco puede inspirar grande confianza, ni por el lado del dinero, ni por el del tiempo. El uno y el otro habrán de ser insuficientes, no obstante que el objeto á que se camina está reducido á obtener una estadística territorial, mas pronta y menos costosa, por rumbo diverso que el seguido en otros países, poniendo en práctica otros procedimientos, pero llegando á resultados semejantes y casi de igual exactitud. Y este grande é importantísimo objeto se alcanzará en dos años y

con 41.000,000 de rs., ejecutándose todo lo que está trazado en el reglamento de 18 de Diciembre de 1846? Pero el propio Ministro, antes de aventurar tan faustos y pomposos resultados, advierte que aun el gasto de 344.000,000, y su duracion de veinte años, no debe inspirar sino *pocas ó ningunas esperanzas de ver nunca terminado el Catastro en nuestro país*, TAN RECARGADO DE OBLIGACIONES, y cuya riqueza se encuentra aun por desenvolver.

Dedúcese de este juicio, que lo que va á emprenderse es un ensayo, á pesar de que otros, muy parecidos, no hayan dado fruto de particular provecho. Definida ó colocada en este terreno la cuestion, claro es que nada se arriesga en proponer otro ensayo, que propendiendo desde luego á ahorrar gastos, y ganar tiempo, lleve la inapreciable ventaja de moralizar, tanto á las clases propietarias, como á las de los empleados encargados de la formacion de la estadística; y una vez que *la riqueza de nuestro país se encuentra aun por desenvolver*, prefiramos los medios que menos puedan entorpecerla. Por otra parte, si es sano el propósito de hacer contribuir directamente á la riqueza territorial, si su utilidad y justicia son incuestionables, es menester asimismo dar la preferencia á aquellos métodos que mas rápidamente puedan conducir á proporcionar los elementos de que carecemos, y cuya falta es el manantial inagotable de clamores, de quejas, y aun de maldiciones y odios contra el llamado *sistema tributario*, adoptado en 1845. Podrá decirse con razon, en buenas doctrinas, en conocimientos profundos de lo que mas interesa en el ramo de hacienda de las naciones que el pensamiento fundamental y las aspiraciones todas de ese sistema, no propendan y se enderecen á los principios mas laudables de utilidad y justicia? Temeridad fuera intentar tan insensata empresa; y sin embargo, los lamentos existen, porque realmente no se dirigen á la esencia del pensamiento, sino á los medios empleados para ponerle en planta.

Convencidos de esta verdad los diputados que suscriben, entienden que pagan su deuda á la patria presentando, no una idea perfecta, en cuanto á uno de los puntos mas enlazados con su fomento y prosperidad, sino un sistema que merece entrar en balance con otro, que no se tiene por completo y seguro, ó que solo se arriesga como un ensayo: si bien este vaticina gastos mas considerables, sin probabilidades de resultados mas positivos.

Entre uno y otro pensamiento hay una diferencia fundamental, esencialísima, que consiste en el tipo ó base de la contribucion. Sin duda el preferido por el Ministro tiene el asentimiento, el voto de ciertos economistas distinguidos: el adoptado por nosotros, no busca por apoyo sino la razon natural, y el convencimiento que arrojara la experiencia. Aquel, parte del principio de la *renta*, el nuestro de el *del capital*. La diferencia, en riguroso análisis, tal vez se reduzca á una mera transposicion ó juego de palabras, porque es indubitable que un 4 por 4,000, sobre cualquiera capital, corresponde exactamente en nuestro sistema, á un 10 por 100 de renta. Un examen muy ligero, convencerá mejor de esta aseccion. Supóngase que una heredad ó finca, produce 10,000 rs. de renta, y que sobre esta suma la contribucion de un 10 por 100 sobre el rendimiento, produce 4,000 rs. La renta calculada hoy sobre los capitales que se imponen en los predios rústicos, es de 3 y 1/2 á 5 por 100: fijemos, pues, el tipo de un 4 por 100 de renta sobre los capitales: resultará, pues, que la heredad ó finca que produce los 10,000 rs. para proceder á su venta, ya que no se quiera proceder á una exacta tasacion, podrá establecerse por el valor de 25 rentas. Resultará entonces que asciende á 250,000 rs. la heredad ó finca que produce los 10,000 rs. y será evidente que un 4 por 4,000, sobre aquella cantidad da los mismos 4,000 que pueda obtenerse á razon de 10 por 100 sobre la renta de los 40,000 rs. En esta demostracion se funda nuestro concepto, de que la diferencia de tipo, envuelve todo el porvenir de una contribucion directa.

Dos cualidades debe tener cualquiera de esta naturaleza, para no ser recibida con repugnancia y mala voluntad: 1.ª que el *propietario de inmuebles*, como dice la esposicion del Ministro, *sepa de antemano el tanto fijo con que debe siempre contribuir por ellos, sin temor de verse recargado jamás, bajo pretexto alguno, en mas de lo que le corresponde*: 2.ª que las medidas adoptadas para determinar y fijar la materia imponible, no presten facilidad ni ventaja alguna en *coligarse entre si para las ocultaciones*.

El sistema de tomar por tipo el capital en vez de la renta, es sin duda nuevo, y no acostumbrado; si bien se ocurre desde luego al mayor de los inconvenientes, que se cifra en las ocultaciones, y tambien en los años por donde se llega á ellas. Rara es la finca rústica ó urbana, cuyo valor no sea bien conocido ó calculado con poca inexactitud, en cualquiera punto dado; es decir, que no tenga un justiprecio de opinion, ó mas bien popular. La renta no es tan fácil de averiguar ni valorar: producto de muchas circunstancias especiales, nada es mas susceptible de encurbirse ó desnaturalizarse, y como todas las contribuciones directas han afectado siempre la renta, á cuya formacion concurren tantos y tan variables elementos, tal vez de este principio procedan los mas graves inconvenientes de las mismas contribuciones. No se diga para contradecir el tipo del ca-

pital, que la renta está sujeta á mayores vicisitudes: porque la estimacion de todas las riquezas, camina siempre en relacion de los valores que recibe por el curso de las circunstancias. Es una verdad trivial que el capital de una heredad no desmontada, es insignificante comparado con el que disfruta desde que entra en cultivo; pero lo es igualmente que á medida que este se desarrolla y crece, descubriendo la calidad de la tierra, su valor intrínseco va subiéndolo y aumentándose; por manera, que la renta no puede crecer, sin que el capital se aumente en una razon tan exacta, como directa. Ademas, la finca no se traslada de un punto á otro, ni puede ocultarse á la vista de todos: la renta se cercena y disminuye de cien modos.

Dificilísima, pues, sino imposible la ocultacion y desnaturalizacion de los valores capitales; queda ahuyentada, cuando no sumamente entorpecida, la proporcion de coligarse para falsear la legitima materia de la imposicion; lográndose de camino la inestimable ventaja de que todo propietario sepa anticipadamente su cuota de impuesto; sin verla nunca aumentarse ni disminuirse por eventualidades, ó acontecimientos instantáneos y pasajeros.

La contribucion directa de inmuebles, cultivo y ganaderia, se fijó en 300 millones de rs. por la ley de 23 de Mayo de 1845. La que ahora se propone no comprende mas que los predios rústicos y urbanos: de consiguiente, ni puede llegar á esta cantidad, porque separa el cultivo y la ganaderia, que necesariamente habrán de ser objeto de otra imposicion; ni puede tampoco llegar á tanta altura, desde que en los 300 millones se ha propesto la reduccion á 250.

El rendimiento á que se aspira por el tipo máximo de 4 por mil en las fincas ó predios rústicos y de tres por mil en los urbanos, podrá subir á los mismos 250 millones á que se intenta reducir los 300 de la contribucion de inmuebles, siempre que la riqueza rústica tenga de valor intrínseco un capital de 75,000 millones. Aun concretándole á 60,000, su 4 por mil daría un producto de 240 millones de contribucion, y como el capital urbano, fijado el máximo á 3 por mil, ha de sujetarse á una escala de cinco términos, segun la poblacion, cuyo medio vendrá á ser dos al millar, equivalente á un capital de 22,500 millones, suponiéndose todavia que se limite á solo 16,000 millones; es claro que se obtendrá una contribucion de 32 millones, que unidos á los 240 de la riqueza rústica, compondran 272 millones de contribucion directa territorial. Es cierto que esta cantidad escada en 22 millones, á la que se intenta exigir por inmuebles; pero si estos pueden rendir los 272 sin resistencias, sin clamores, y lo que es mas, sin que el tipo de la materia imponible sea agravante ni destructor, consecuencia muy natural es, que los demás impuestos necesarios para sostener las cargas públicas, encontrarán en los mayores rendimientos de este, un alivio equivalente en el importe de aquel que, mas ó menos, se opusiera al desarrollo de la riqueza pública, como sucede en todos los que tienen una tendencia directa ó indirecta á obstruir ó entorpecer el tráfico interior. Aun sin rebajar el tipo de cuatro por mil, cuya templanza parece fuera de duda, de creer y esperar es, que el total de esta contribucion escada de los 300 millones de la ley de 23 de Mayo de 1845, á pocos auxilios que se diesen á esta contribucion con ciertas medidas, muy reclamadas por la conveniencia pública. Entre ellas debe contarse la de una ley de hipotecas que haga marcadas variaciones en alguna de las quince bases, en que descansa la que sostiene el actual sistema tributario, señaladamente en las 4.ª, 5.ª y 6.ª muy adecuadas para entorpecer la circulacion de las propiedades inmuebles: no perdiéndose de vista que esto que acostumbramos llamar hipotecas, es al mismo tiempo un verdadero registro para seguir el curso de la propiedad ó de las mutaciones, tan indispensables de ser conocidas con exactitud en las contribuciones directas sobre riqueza territorial. Fuera de este caso, podrán ser mas ó menos trascendentales los inconvenientes de derechos altos, pero son de grave consecuencia si su máximo traspasa de medio por ciento, si no es que conviene también reducirle todavia en las simples permutas. Y sobre todo, la medida mas saludable y urgente es volver cuanto antes á observancia y egecucion, no solo lo que estuvo mandado y producido tan óptimos frutos sobre fincas de manos muertas, sino lo que importa infinito mandar para que entren á movimiento y circulacion tantos bienes, que por su aplicacion, destino y administracion, pertenecen tal vez á lo peor de las *manos muertas*. Sin mas que estos dos poderosos puntales ¡quién calcula la elevacion á que podría llegar el impuesto de 4 por mil sobre un capital activo, y entregado al interes individual! Y si por último, se adoptara un pensamiento grande para facilitar y multiplicar nuestras comunicaciones interiores ¡quién se atreveria á señalar desde ahora, la disminucion posible y beneficiosa en este cuatro por mil!

Se ha elevado á 32 millones el producto de los predios urbanos, por el cómputo de 16,000 millones de valor que se considera al capital de esta riqueza, comprendido entre los contribuyentes, para formar el total de los 300 millones de los inmuebles, cultivo y ganaderia. No parece inoportuno entrar aqui en algunas ligeras observaciones. Ademas de la parte que correspondia á este todo en la riqueza urbana, el sistema tributario, la gravó con un tanto por ciento en razon de inquilinatos. Hizose amarga censura de este gravamen:

á quien se negaba el nombre de impuesto; porque el alquilar una habitacion, no produce riqueza sino para el dueño de la casa, la cual soporta la carga ó cuota correspondiente á su renta; y de ningún modo para el inquilino. Este alquiler, sin embargo, puede ser un elemento útil para inferir sus haberes; y todos deben concurrir á las cargas públicas en las sociedades bien ordenadas. Pero estos haberes, como no fundados en una riqueza positiva, no tienen materia imponible para una contribucion directa, y solo conviene alcanzarlos por medios ó contribuciones indirectas. Siguese de este principio, que el inquilinato es muy adecuado para equilibrar una parte de los derechos de consumo, que ahora afectan indistintamente, ó que no establecen diferencia entre el rico y el pobre, en lo que se paga por la cosa, sino en la cantidad de ella que se pueda consumir por el uno ó por el otro. Por lo tanto, si se hiciera una combinacion para libertar de derechos de consumo los artículos mas indispensables para la vida, adoptando en su equivalencia y resarcimiento una tarifa templadísima sobre los arrendamientos ó inquilinatos, con exclusion de los que forzosamente hubiesen de pagar las clases mas proletarias; ni habria detrimento para el tesoro, ni dejaria de darse un ensanche á la imposicion directa, y se facilitaria el acrecentamiento del número de ciudadanos hábiles para ejercer los derechos políticos, activa y pasivamente: número que corre riesgo de ir en disminucion, si conforme se desarrolla la riqueza, se alivian los gravámenes de la tierra, fuente la mas inagotable y preciosa de la produccion, y de importancia infinita en una nacion eminentemente agrícola.

En fin, es de advertir, que en esos 272 millones calculados de contribucion territorial, no está incluido un ramo considerable de riqueza, que es el que denominamos *pecuaria*. Grandes meditaciones requiere la organizacion de este impuesto, porque se roza con una cuestion de altísima importancia. En los elementos de fomento, conocidos para toda clase de ganados, está reputado por muy principal la sal; cuya abundancia se ajusta á la baratura de su precio: que nada significa la facilidad en el ganadero para adquirir sin limites las cantidades que le acomoden, si son escesivos los medios que para ello se necesitan. Surge de aquí la persuasion, que mientras mayor cantidad de sal pudiese entrar al alimento de las reses, mas copiosa seria su reproduccion, y menor el número de las causas que las destruyen ó cercenan, pero como esta mayor cantidad se tropieza á cada paso con el estanco, es evidente que debe preceder la resolucion de este problema á la fijacion de un impuesto acertado para la ganaderia.

No es sola la riqueza pecuaria y agrícola la que recibiria importantísimas creces en el desestanco de la sal, sino tambien la mas desarrollada todavia entre nosotros, que procede de las salazones de los pescados. La mar es el copiosísimo y aun inagotable fondo de esta riqueza, del cual podriamos sacar todo el provecho con que nos brinda nuestra aventajada situacion geográfica, y tambien aspirar, á los que legitimamente pueden asegurarse en los consumos de otras naciones, que con menos facilidades obtienen ganancias á que nosotros no debiéramos renunciar en este siglo en que van desmoronándose tantas viejas instituciones económicas, que han vivido por tantos años disfrutando los altos honores de creaciones inmejorables.

Para determinar el capital de los predios, se adopta uno de dos medios: ó el valor estimado por el propietario; ó el que se componga de veinte y cinco rentas ó anualidades, computadas por el término medio que haya tenido el arriendo de la finca en el último quinquenio. En los urbanos queda la opcion ó entre el valor resultante de la escritura de compra, ó una nueva tasacion, ó una capitalizacion de veinte y cinco rentas. Como es posible que en la primera especie de fincas no acomode al dueño la capitalizacion, ni tampoco quiera decidirse á hacer una estimacion mas ó menos exacta, queda libre para recurrir á la tasacion legal que aleja todo género de inconvenientes. Respecto á la primera especie, ó el precio contenido en la escritura ó título de propiedad, hay que reconocer se halla sujeto á muchas vicisitudes; que si bien no pueden verificarse á cada paso, conviene no obstante señalarles un limite que se fija en 20 años, transcurso de tiempo que tanto puede alzar cuanto abatir el valor de estas fincas; y que, como se deja insinuado, no pueden surtir el uno ú el otro efecto en los productos ó renta, sin que sean trascendentales al capital ó riqueza primordial. La capitalizacion puede no ser tambien un medio de toda confianza, siempre que el alquiler tenga una fecha no interrumpida de veinte y cinco años; y por lo mismo se hace facultativa la nueva tasacion que puede obviar ó combinar todos los inconvenientes. Y cualquiera que sea el capital que provealeza, se le disminuirá en un quinto, para ser solo contribuyentes los cuatro restantes, en equilibrio de huecos y reparos. Se ha insinuado ya, que la contribucion de las fincas urbanas dependeria de una escala fundada sobre la poblacion. Consiste, pues, en cinco grados: el 1.º hasta 1,500 vecinos para pagar 1 por 1,000 sobre el capital; el 2.º de 1,501 hasta 3,000 para 1 y 1/2 por 1,000; 3.º de 3,001 hasta 8,000 para 2 por 1,000; 4.º desde 8,001 hasta 12,000 para 2 1/2; 5.º desde 12,001 en adelante para 3 por 1,000.

El éxito mas ó menos ventajoso de la contribucion propuesta, consiste en la exactitud ó verdad de las listas que presentaren los propietarios de las respectivas fincas. Catorce cláusulas ha de contener la de los pro-

pietarios, sin perjuicio que en los predios rústicos arrendados, el arrendatario ó colono presente tambien otra relacion, conteniendo cinco cláusulas. En las fincas urbanas no se pide mas que la esplicacion de seis circunstancias.

A fin de precaver ocultaciones é inexactitudes, se prevee para el caso en que un predio rústico se encuentre situado en un término distribuido entre la jurisdiccion de dos pueblos diferentes, que la relacion se presente por el todo, al Alcalde del Distrito donde estuviere situada la mayor estension ó parte del terreno. Y en fin, para que todas estas relaciones produzcan, con mas seguridad, los efectos á que se aspira, se dispone que todas esten sujetas á un modelo, que el Gobierno deberá publicar.

Sentado ya, cual un axioma, que de estas relaciones depende toda la suerte de la contribucion, es bueno no perder de vista las ventajas que lleva el método de pedir la verdad á los propietarios, sobre el de ir á averiguarla por los agentes de la autoridad pública. Si esta investigacion se estiende á interioridades y por menores, como es preciso descender siempre que se trate de conocer el verdadero importe de una renta, la accion del Gobierno es pesada, odiosa, inquisitorial, y se halla á cada paso burlada, y por lo comun sin poder aplicar remedio. Si el objeto de la pesquisa es para arrebatar ó llevarse una parte de los beneficios, suscitase mil trabas á la produccion, y se comprime y embaraza en lugar de alentarla y favorecerla. A pocos propietarios es dado reducir á guarismos exactos su renta, pero todos saben el valor capital de sus fincas. De consiguiente, esta estadística se forma sin gasto alguno, y resulta tan segura, como es posible lo sea esta especie de trabajos. Es tambien espontánea, porque los mismos interesados son los que presentan los datos, y marcha tan desquida de toda fórmula vejatoria, que solo debe y puede llamar la atencion del fisco, cuando aparezca claramente el dolo y la mala fe. En fin, es muy rápida en ejecucion, porque dividiéndose el trabajo entre muchos millares de individuos, será obra hecha á la vez en toda la nacion en el espacio de muy contados dias.

¿Cuál puede ser el error de una estadística formada por este método? Tal vez no ascienda por mínimo á una quinta parte menos del valor real en las propiedades; suponiendo que las multas ó suave coaccion establecida en escarmiento de los abusos, no disminuyan muy mucho este cómputo; porque es positivo que el fraude nace comunmente de una esperanza, y aqui el del uno no reñiría en perjuicio del otro, viniendo á quedar sin efecto la razon del desquite, que es la que cohonestaba hasta cierto punto los manejos de los particulares en la formación de la estadística; y de todos modos, quizá no sea aventurado que los defectos que al cabo resultan, han de ser de menos importancia y trascendencia de los que ofrezca el método adoptado por el reglamento de los 229 artículos.

Sin embargo, admítase que no suceda así. La operacion indicada en nuestra proposicion es tan sencilla, que puede sin inconveniente repetirse en épocas aproximadas. Mediante á que las relaciones de los propietarios deben renovarse, primero á los tres años y sucesivamente de cinco en cinco, sin nuevos gastos, no hay duda que así se obtendría un Catastro mucho mas perfecto, mucho mas cercano á la verdad. El interés individual seria un vigilante mas activo, que la odiosa pesquisa del Gobierno contra las ocultaciones de los contribuyentes; el cual siempre tendría mil medios muy fáciles para comprobar los datos voluntarios de los mismos interesados, ya por los contratos de venta, ya por las escrituras de hipotecas, ya por las particiones de herencias y ya por cualesquiera otros documentos en los cuales deba constar la apreciacion de los capitales respectivos: noticias todas de suma utilidad que perfeccionarian de dia en dia la obra del Catastro.

Y no se olvide ni un momento que la España se halla en una situación singular, situacion de progreso rapidísimo en lo que toca á los intereses materiales. Ahora empiezan á percibirse y verse los efectos de la gran desamortizacion operada en los últimos años: las propiedades van mejorando por el sistema de sus cultivos; por la seguridad del consumo de sus producciones; y finalmente, por las mayores facilidades del transporte que el interés de los pueblos y el auxilio de los capitales asociados en grandes empresas, van á crear, si no se interrumpe ó embaraza el camino por donde se proponen correr. ¿Qué resultaría de aquí? Que los valores parciales, cuya suma forma el Catastro, variarian de año en año, unos individualmente, otros en masa por pueblos, por ríos y por longitudes de comunicacion y de riego. Por consiguiente, esta grande operacion, que quiere emprenderse bajo la direccion del moderno reglamento, no sería una operacion de una vez para siempre, un gasto extraordinario que desapareceria en los presupuestos de los años sucesivos; sino una operacion permanente, repetida, perdurable; una carga continua, con todos los inconvenientes de la odiosidad, con todos los peligros de la seducion y tambien de la inmoralidad, fruto necesario de los manejos y amaños que hubiesen de servir á enturbiar, oscurecer y desnaturalizar la verdad.

Para que no sean ilusorios los resultados que se esperan del sistema contenido en nuestra proposicion, es casi forzoso adoptar medidas, algun tanto severas y de una novedad que alejen hasta la tentacion de las ocul-

taciones. El enseñar á los tades, han tit por te y lealtad tipo es el penas de la el capital mitad de la teria impo fraude sub que se oc mulo para lacion, no ta recargó va forma Por lo lativos á mitad ó can de f aplicanc cierto p Este mente s fiesta e las car tar en mismo Per parsim planza partic que la debe cion. radio cacion y sos á 25 sopo de q que da rec la a ert no el m se p e

taciones. El espíritu de fraude, tanto más temible entre nosotros, cuanto una amarga experiencia ha sido enseñar á los pueblos, que á medida que han sido mas astutos en disfrazar la verdad de sus medios ó facultades, han salido mejor librados en el pago de sus contribuciones; error funestísimo que conviene combatir por todos medios para restablecer los créditos que tan justamente supo granjearse en Europa la llealtad y lealtad castellanas: este espíritu, decimos, queda considerablemente amonestado y reprimido, desde que el tipo es el capital, no la renta de la finca, y en consonancia con este concepto se han ajustado, los castigos ó penas de la mala fé. Empiázase á suponer que esta existe desde que el error llega á dos décimas partes, ó que el capital se disminuye en 20 por 0/0 del valor intrínseco. Es evidente la templanza de penar solo con la mitad de la cuota, que venga á ser legítima en la contribucion, el acto de desmembrar en un quinto la materia imponible. Igual templanza y quizá mayor se advierte en la aplicacion de una cuota doble, cuando el fraude sube á 30 por 0/0, y aun pasa mas adelante, con tal que se contenga en la mitad del valor; es decir, que se oculte un 50 por 0/0 de legítimo precio de la finca. Y tanta suavidad pudiera convertirse en un estímulo para fomentar los engaños, si la pena en que se incurriera por el error cometido á sabiendas, en la relacion, no hubiese de tener aplicacion mas que al cupo del primer año: por lo tanto, se previene que la cuota recargada por la pena, sirva de regla en el trienio ó quinquenio, que haya de transcurrir hasta la nueva formacion y entrega de relaciones.

Por lo mismo que nada es menos fiscal, ni mas templado y suave que el sistema aplicado á los errores relativos á ocultaciones en la mitad del valor, justo es desplegar un rigor saludable en los que pasen de la mitad ó 50 p 0/0 ó se extienden á una ocultacion completa de la existencia de la finca, cuyos actos se califican de fraudulentos. En estos casos, debe ser licita hasta la venta del predio, sobre que recaiga el fraude; aplicando entonces el derecho de *Preemption*, adoptado en Inglaterra y Francia para las aduanas, y que hasta cierto punto está asomado en nuestra ley vigente de aduanas, tocante al ramo de averías.

Este sistema castiga al mismo tiempo que respeta la propiedad. El dueño de ella ha disminuido maliciosamente su valor ó le ha ocultado del todo, cuando la ley le llama á declararlo con verdad. El hecho solo manifiesta el dañado propósito de privar al Estado de un medio con que cuenta y está destinado para sostener las cargas públicas. ¿Qué mas indulgencia puede usarse, ya patente la intencion de infringir la ley, que aceptar en un caso el valor dado, procurar obtener otro mayor, y el mas que se logre repartirlo entre el Estado y el mismo defraudador?

Pero por lo mismo que este es un medio estremo, quizá no poco difícil de acontecer, y que es tanta la parsimonia con que se considera, aun el error de las cuatro décimas partes, conviene, en el sistema de templanza tomado por guía, que la venta, si por desgracia llega á tener efecto, esté ligada á condiciones muy particulares. No pudiendo procederse á ella sin que preceda una tasacion, por la cual venga á ser evidente que la finca tiene en realidad un valor duplo del señalado en la relacion del propietario, la primera condicion debe ser que el remate no ha de tener efecto, sino tomando por minimum el importe total de la misma tasacion. Otra condicion importantísima es que este remate no se verifique solo en el pueblo, en cuya jurisdiccion radique la finca, sino que simultáneamente se ejecute otro en la capital de la provincia, para hacer la adjudicacion al mejor de todos los postores. Y cualquiera que sea la diferencia que resulte entre el precio declarado y sostenido por el dueño, y el obtenido en la subasta, se distribuirá en cuatro partes: la una equivalente á 25 p 0/0, pertenecerá al que intentó cometer el fraude, y las tres cuartas partes se adjudicarán al Estado; soportándose entre este y el antiguo dueño, por mitad, los gastos de la operacion. El nuevo propietario ha de quedar sujeto á pagar su contribucion por el precio real en que haya adquirido la finca.

No se negará que este pensamiento, y este acto es de una verdadera espropiacion; aunque salta á la vista que se funda en la conveniencia ó interés publico, que nunca es mas grave, ni mas general, que cuando cada ciudadano contribuye con propiedad á sus haberes. Con todo, respetando hasta el punto mas alto el derecho de propiedad, tan sagrado en la buena organizacion de la sociedad civil, todavía antes de hacerse la adjudicacion al mejor postor de la finca rematada, si el propietario que cometió un fraude reconoce su error, admitiendo, por valor legítimo del predio, el precio obtenido en la subasta, se le concede el derecho de no verse privado de su propiedad: de modo, que la severidad de la ley en tanto se ha de cumplir, en cuanto el defraudador se obstine en llevar adelante su fraude. Este género de obstinacion puede creerse que no será muy frecuente; si es que no llega á ser sumamente raro.

Menos frecuente todavia debe ser el acto de las ocultaciones totales, y de consiguiente, es necesario que la severidad sea algo mas subida ó rigurosa, porque no envuelven un conato de defraudar, minorando el importe de la contribucion, sino que tiende maliciosamente á huir de la carga impuesta por la ley. Asi es que entonces no se busca mas valor que el intrínseco que por tasacion corresponda al predio, y hasta se permite

el remate por sus dos terceras partes. Aun en este caso, el mas extremo en el presente sistema, se usa tambien de la benignidad de no desposeer al propietario del fraude, siempre que se acomode á soportar la pena de satisfacer por el resto del trienio ó quinquenio, una cuota triple de la que le hubiera correspondido obrando con legalidad.

El plazo para la entrega de las relaciones ha de durar treinta dias, debiendo dirigirse al Alcalde del pueblo en cuyo término radique la finca. Las relaciones se han de presentar por duplicado, con el fin de que una de ellas se remita al Intendente de la provincia.

En ese plazo de los treinta dias, las listas han de estar constantemente espuestas al público, para que todos los contribuyentes puedan examinarlas y hacer las observaciones que sobre ellas les ocurran, con tal que se contraigan á omisiones ó inexactitudes graves. El Ayuntamiento del pueblo ha de oír estas observaciones, asistido de vecinos respetables, para con su acuerdo tomar nota de lo que fuere útil en estas reclamaciones.

Concluido el término para la presentacion de relaciones, hay otro muy breve para que el Alcalde forme y esponga una lista de las omisiones ú errores que le hayan sido manifestados, con indicacion del juicio que haya prevalecido en el Ayuntamiento. En seguida habrá un plazo algo mas estendido, para recibir las modificaciones aceptadas ú admitidas por los firmantes de las relaciones, procediéndose en esta parte por actos ó gestiones verbales. Despues de estas esplicaciones el Ayuntamiento decide, y el Alcalde publica la resolucio que se lleva á cumplimiento, sin nuevo recurso; de modo que quede fijado el capital de cada contribuyente para el primer trienio de la contribucion, y tambien para los quinquenios sucesivos.

Averiguada y fijada la riqueza individual de los propietarios de cada pueblo, el Alcalde pondrá en conocimiento del Intendente las dudas ocurridas sobre las relaciones, y los resultados de lo resuelto hasta formar dos matrículas generales, una de los predios rústicos, y otra de los urbanos, con demostracion de la cantidad individual y total que deban pagar los propietarios del pueblo, remitiendo un ejemplar al mismo Intendente, y conservando el otro para entregarle al encargado de la recaudacion.

El Intendente remitirá á la Direccion general de contribuciones directas las matrículas originales que fuere recibiendo, acompañándolas de las observaciones que le parezcan acertadas. Antes de hacer esta remesa, dispondrá que las matrículas se copien en un registro general. La Direccion hará al Intendente las prevenciones correspondientes, por cuyo conducto llegarán á conocimiento del pueblo respectivo, para que reciban la ejecucion oportuna. Tambien el mismo Intendente comunicará al Alcalde la cantidad total que los vecinos, ó propietarios de su pueblo, deban pagar al año por la contribucion directa de la riqueza territorial.

No hay que decir que en esta ligerisima enunciacio de las bases ó principios de la proposicion de ley, que vamos á hacer, estan omitidas todas las disposiciones reglamentarias, no obstante que son de suyo de tanta importancia, que sino se formulan con toda prevision, pudiera entorpecerse ó menoscabarse el fin mismo á que se camina. Por eso se previene que la instruccion del Gobierno, debe acompañar á la promulgacion de la ley. Los que suscriben están muy lejos de querer entrometerse en las funciones propias del poder ejecutivo y en el respeto que las profesan, se abstienen de esplicar su pensamiento sobre la organizacion de pequeñas comisiones en los pueblos, cabeza de los partidos judiciales y de las provincias, que tal vez en los primeros no debieran pasar de una ó dos personas, y en los otros de dos ó tres, para formar los registros de la riqueza territorial de los partidos y de las provincias, á fin de que con presencia de ellos disponga la Direccion general de contribuciones directas, el registro general del Reino.

Por consecuencia de cuanto hemos espuesto, es el siguiente nuestro

PROYECTO DE LEY

SOBRE

CONTRIBUCION DIRECTA TERRITORIAL.

ARTICULO PRIMERO. En subrogacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, decretada en la ley de 23 de Mayo de 1845, se establece una contribucion directa sobre la riqueza territorial, compuesta por los predios rústicos y los predios urbanos de la nacion.

ART. 2.º La materia imponible ó el tipo de la contribucion es el capital, no la renta del predio respectivo.

La tasa ó cuota por 4,000 en los

ARTICULO 3.º Las fincas rústicas, comenzando desde Enero del año en que se publica esta ley.

ART. 4.º Las relaciones de las fincas rústicas, servidumbres y derechos de propiedad, que se hubieren producido en el último año, se han de presentar al Ayuntamiento del pueblo en el término de treinta dias siguientes á su publicacion.

Transcurrido el término de treinta dias, el Ayuntamiento del pueblo ha de oír las observaciones que sobre ellas les ocurran, con tal que se contraigan á omisiones ó inexactitudes graves.

ART. 5.º El Ayuntamiento del pueblo ha de oír las observaciones que sobre ellas les ocurran, con tal que se contraigan á omisiones ó inexactitudes graves.

1.º O por el término de treinta dias siguientes á su publicacion.

2.º O por el término de treinta dias siguientes á su publicacion.

do en arriendo.

ART. 6.º En el caso de compra, si el comprador no capitaliza la finca, la contribucion de la finca contare igual.

En cualquier caso, la contribucion de la finca contare igual.

Si la finca contare igual, la contribucion de la finca contare igual.

En cualquier caso, la contribucion de la finca contare igual.

recaiga la contribucion de la finca.

ART. 7.º

En los pueblos de mas de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

En los pueblos de menos de 100 vecinos, la contribucion de la finca contare igual.

La tasa ó cuota no puede exceder de 4 por 1,000 en el valor de los predios rústicos, ni de 3 tambien por 1,000 en los urbanos.

ARTICULO 3.º Las operaciones preliminares de formación, entrega de relaciones, y señalamiento de valores capitales, comenzarán el 1.º de Setiembre del año corriente, para tener aplicacion y ser ejecutadas desde 1.º de Enero del año entrante.

ART. 4.º La riqueza capital ó total de los predios, así rústicos como urbanos, que resulte de las primeras valoraciones, servirán de reglas constantes para la contribucion y exaccion en los tres primeros años de la ejecucion de la presente ley, ó sea en los de 1848 á 1851, ambos inclusive.

Transcurrido este tiempo, la nueva valoracion que se forme, tendrá ejecucion por un quinquenio, y en su último año, se hará la ratificacion que haya de servir de regla en lo sucesivo; y lo mismo en adelante.

ART. 5.º El capital del predio se fija de uno de dos modos.

1.º O por el valor en que lo estimó su dueño, que podrá estar sujeto al justiprecio legal.

2.º O por el valor de 25 rentas ó anualidades percibidas, en término medio, por el precio que haya tenido en arriendo el predio en el último quinquenio vencido.

ART. 6.º En los predios urbanos, el capital podrá determinarse: 1.º ó por el valor resultante de la escritura de compra, si hubiere sido hecho dentro de los últimos veinte años: 2.º ó por una nueva tasacion: 3.º ó por la capitalizacion de veinte y cinco años en los rendimientos por alquiler.

Si la finca estuviese habitada por su propietario y el capital de su compra fuese anterior á veinte años, ó contare igual fecha el señalado en la adquisicion por efecto de herencia, será indispensable la tasacion legal.

En cualquiera de estos tres modos de fijar el capital se deducirá una 5.ª parte de su importe para que solo recaiga la contribucion sobre el valor de los otros cuatro quintos.

ART. 7.º La contribucion directa sobre los predios urbanos, seguirá la siguiente escala:

En los pueblos hasta 1,500 vecinos, 4 por 1,000:

desde 1,501 hasta 3,000, 1 y 1/2 por 1,000:

desde 3,001 hasta 8,000, 2 por 1,000:

desde 8,001 hasta 12,000, 2 y 1/2 por 1,000:

desde 12,001 en adelante, 3 por 1,000.

ARTICULO 8.º Los propietarios de predios rústicos, ó sus legítimos apoderados, presentarán á los alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion radiquen, una relacion general por duplicado de todos los que posean en aquel término, comprensiva de las circunstancias siguientes:

1.º El nombre del propietario que presenta la lista, y si fuere por apoderado, despues de su nombre, el del dueño de la finca.

2.º El nombre ó denominacion de esta.

3.º El punto de su situacion y sus linderos con la exactitud posible.

4.º El haber ó medida del predio, por la legal del país.

5.º La clase de cultivo á que se halle destinado.

6.º El juicio formado de la calidad de la tierra por las espresiones genéricas de *buena*, *mediana* é *infina*.

7.º El precio ó valor de la finca.

8.º Si procede de tasacion, ó de capitalizacion.

9.º Si de tasacion, en qué documento y con cual fecha consta el capital declarado.

10. Si de capitalizacion, cual fue la renta ó rentas por arriendo en el último quinquenio vencido.

11. Si el cultivo que se hiciere ó que se hallase destinado el predio, se explota por el propietario ó si está dado en arrendamiento.

12. En este último caso, por qué tiempo ó por qué renta ó precio al año.

13. El nombre del colono ó arrendatario.

14. La fecha y la firma del propietario ó del apoderado, nunca por encargo del uno ó del otro, y cuando ninguno de los dos supiere escribir, lo hará grátis el procurador síndico ó el secretario del Ayuntamiento certificando la existencia de la causa que impida hacerlo al propietario ó á su apoderado.

El capital de la renta por arrendamiento, se ha de componer del valor de todas las prestaciones que haga el arrendatario ó colono, ya ingresen directamente en manos del propietario, ya se destinen ó inviertan en satisfacer de cuenta del mismo cualesquiera obligaciones que debiere llenar por su título de propietario.

ART. 9. No obstante la noticia exigida al propietario por la cláusula 12 del artículo 8, todo arrendatario de un predio rústico deberá presentar otra relacion de los que cultive, conteniendo las circunstancias siguientes:

- 1.º El nombre del propietario.
- 2.º El de la finca y su situacion.
- 3.º El precio total que pague por el arrendamiento de cada predio.
- 4.º Y el tiempo de la duracion de su arrendamiento.
- 5.º Y la fecha y firma como queda prevenido para todas las relaciones.

ART. 10. Los poseedores del dominio útil, en los foros, censos y demas contratos de esta naturaleza y no los poseedores del dominio directo, serán los obligados á presentar la relacion prevenida en el artículo 8.º

El capital se formará elevando la renta del dominio útil al 4 por 100 y tomando el importe que de este modo vengan á producir 25 anualidades, que será la materia imponible ó sobre que recaiga la contribucion de cuatro al millar.

ART. 11. La relacion de los predios urbanos se dará en la misma forma que la de los rústicos, tambien por duplicado y con las esplicaciones siguientes:

- 1.º El nombre del propietario ó el de su legitimo apoderado.
- 2.º La vecindad del uno ó del otro, ó de ambos.
- 3.º El sitio ó parage donde está situada la finca con espresion de calle y número.
- 4.º La tasacion de la finca y la fecha en que fué hecha con incorporacion de lo separado ó distinguido por gravámenes ó censos. Cuando exceda de veinte años, es indispensable una tasacion nueva.
- 5.º Si se prefiere la capitalizacion, el importe á que ascienda esta y su liquido, con deduccion de la quinta parte.
- 6.º La fecha y firma en los términos prevenidos por el párrafo 14 del artículo anterior.

ART. 12. Siempre que la estension de un predio rústico se halle comprendida en los lindes ó jurisdiccion de dos pueblos diferentes, se entenderá que corresponde á la riqueza del pueblo dentro de cuyos limites se halle situada, la mayor parte del terreno ocupado por el predio: y en él pagará su cuota de contribucion.

El propietario manifestará esta circunstancia al Alcalde del pueblo en que haya de contribuir, para que por este se dé el aviso conveniente al Alcalde del otro pueblo donde se halle situada la parte menor, á fin de que no se exija ni relacion ni pago duplicado.

ART. 13. Las listas relativas á los predios rústicos y urbanos, serán uniformes y arregladas al modelo impreso que el Gobierno hará publicar.

ART. 14. Hay ocultacion voluntaria en las relaciones de los propietarios, si en las de los predios rústicos se disminuye la estension, capacidad, valor conocido, ó arrendamiento estipulado, ó si se suprime la declaracion de una finca, bien en el todo ó en alguna parte.

Y en los predios urbanos si se altera el valor intrínseco de la finca, presentándole por menos de lo que realmente; y si se omite por entero la de alguna que se posea.

Si la ocultacion, despues de comprobada legalmente, no excediere de las dos décimas partes del valor integro, el propietario deberá pagar la mitad mas de la cuota que legitimamente deba soportar la finca, y si pasando lo ocultado de las tres décimas del valor, no llegase á las cinco, ó mitad del valor, la cuota será duplo de la que le correspondiera si hubiese habido exactitud en la declaracion.

Las cuotas recargadas se exijirán en todos los años el primer trienio y tambien en los cinco del sucesivo y respectivo quinquenio, á no ocurrir mudanza de propietario, el cual pagará lo que justamente corresponda al valor de su capital.

ART. 15. Si la ocultacion llegare hasta 50 por 100 ó mitad del valor de la finca, ó si consistiere en no haber declarado la propiedad de algun predio rústico ó urbano, este hecho se considerará fraudulento, y habrá lugar á poner la finca en subasta para su venta.

La instruccion del Gobierno determinará el modo de proceder en estos casos.

ART. 16. Cuando se proceda á una venta por la ocultacion ó fraude de la mitad del valor legitimo, serán condiciones indispensables para la subasta y remate:

- 1.º Que la tasacion legal no baje del duplo del valor asignado en la relacion del propietario, pudiendo subir á todo lo que justamente valga el de la finca.
- 2.º Que esta nunca pueda rematarse por nada menos de su tasacion.
- 3.º Que el remate se haga simultáneamente en el pueblo donde radique el predio, y en la capital de la provincia.
- 4.º Que del mas que produzca esta venta, entre el valor supuesto por el propietario y el rendimiento de la finca, se aplique á provecho de su antiguo dueño una cuarta parte, que quedará sujeta á satisfacer la mitad de los gastos del remate y venta.

5.º Que del exceso resultante de las otras tres cuartas partes se cubra la otra mitad de gastos y la diferencia de la cuota de contribucion entre lo que se haya exijido y debido exijir por la finca vendida.

6.º Que el nuevo propietario reconozca por capital del predio, el valor de su nueva tasacion.

Bien sea antes de anunciarse la subasta, al tiempo de procederse al remate ó despues de verificado, el propietario del predio que hizo una declaracion con fraude de la mitad de su valor, podrá evitar su venta ó enagenacion, cometiéndose a reconocer el valor de la última tasacion, á aceptar en el acto la cuota correspondiente á este capital y á pagar seguidamente, no solo lo que deba á la contribucion directa, sino todos los gastos hechos hasta aquel momento.

ART. 17. Si el fraude consiste en la ocultacion total de la finca, las condiciones de la venta determinadas en el articulo anterior se reducirán á las siguientes:

1.º El valor del predio, será el que resulte de la tasacion legal.

2.º La venta podrá verificarse por las dos terceras partes de la tasacion, si no se ofreciere mas en la subasta.

3.º Se celebrarán dos subastas, una en el pueblo donde radique la finca y otra en la capital de la provincia.

4.º Si el precio del remate no excede de las dos terceras partes de la tasacion, los gastos serán de cuenta del vendedor y del comprador por mitad. Y si llegara al precio de la tasacion, se sufrirán por el que cometió el fraude.

5.º El líquido producto de la venta se entregará al propietario que era de la finca enagenada.

6.º El comprador ha de pagar su cuota de contribucion por el precio de la tasacion de la finca.

Si antes de procederse á la subasta; el propietario que cometió el fraude reconoce su defecto, y manifiesta el deseo de conservar su propiedad, se le mantendrá en el goce de ella bajo la obligacion de pagar en cada uno de los años que resten del trienio ó del quinquenio, una cuota triple de la que correspondiera al valor de la finca.

ART. 18. Habrá un plazo de treinta días seguidos, que comenzarán y concluirán en unos mismos, en todo el reino, para la entrega de las relaciones de los propietarios, prevenidas en los articulos precedentes.

La entrega se hará en el punto, ó á la persona designada por el Alcalde del pueblo.

ART. 19. A medida que el Alcalde fuere recibiendo las relaciones de los propietarios, remitirá uno de los dos ejemplares al Intendente de la provincia, ó al funcionario designado para desempeñar sus veces en la capital de la misma.

Con el otro ejemplar dispondrá el Alcalde que se formen dos listas generales, conteniendo todos los predios del pueblo, una de los rusticos y otra de los urbanos, con las mismas esplicaciones dadas en las relaciones individuales.

ART. 20. Estas listas generales, estarán constantemente espuestas al público por treinta días consecutivos dentro ó muy á la inmediacion de las casas de Ayuntamiento, desde tres horas, lo mas tarde, despues de amanecido, hasta una hora antes de anochecer, sin exclusion de días festivos, á fin de que los contribuyentes tomen los conocimientos que estimen.

El Alcalde ó presidente del Ayuntamiento, es responsable de la conservacion y custodia de estas listas, aunque podrá tomar las precauciones oportunas, en alivio de su responsabilidad.

ART. 21. El Alcalde, dará cuenta á su Ayuntamiento, de las relaciones que fuere recibiendo, escuchará las observaciones que se hagan sobre ellas, señaladamente las que se contraigan á omisiones ó inexactitudes graves, y tomará nota con acuerdo del Ayuntamiento de los reparos fundados que resulten.

A estas sesiones del Ayuntamiento podrá ser convocado el párroco ó párrocos del pueblo y cualesquiera otros vecinos de los principales del mismo, siempre que sean de la clase de los mayores contribuyentes, y que el numero total de estos auxiliares no exceda del que asista á la sesion, sin inclusion del presidente.

ART. 22. Tres días despues de corrido el plazo de los treinta, en que han de estar espuestas las listas generales, publicará el Alcalde una de las omisiones ó errores graves, notados y calificados de tales en las relaciones recibidas, con arreglo á las observaciones recogidas en el ayuntamiento: indicando sobre cada omision ó defecto, la opinion que haya prevalecido en el Ayuntamiento.

ART. 23. En los diez días siguientes, á contar desde aquel en que se fije la lista de observaciones, podrán los propietarios hacer las modificaciones que les ocurran, presentando nueva relacion por duplicado, ó bien manifestarán que no se conforman con ninguna alteracion en sus relaciones, sosteniéndolas por lejitimas ó válidas.

Estas observaciones se harán siempre verbalmente.

ART. 24. Dentro de otros diez días, desde el último del plazo anterior, el Ayuntamiento deberá acordar

su resolucion definitiva, para que el Alcalde pueda comunicarla al propietario, ó hacerla pública, como parezca mas conveniente.

La resolucion se ha de contraer á la gestion ó requisito que deba llenarse, para dejar desvanecido el reparo ó duda resuelta.

ART. 25. Si esta gestion ó requisito consistiere en proceder á una tasacion legal, toda vez que resulte comprobado el defecto ó vicio atribuido, será de cuenta del propietario causante, el pago de los gastos irrogados, sin perjuicio de la pena correspondiente, segun previene el artículo 10.

La instruccion del Gobierno tendrá previsto todo lo concerniente á las personas que deban ejecutar la tasacion, y señalado el derecho moderado que haya de pagarse por todos los trámites necesarios.

Si de la nueva tasacion resultáre que la inexactitud no llegue á 10 por 100 del valor declarado, el propietario no estará sujeto á ninguna pena extraordinaria; fuera de los gastos de la tasacion, y pagará por el legitimo valor total que resulte.

ART. 26. El Alcalde del pueblo dará cuenta al Intendente de la provincia de las dudas que hayan ocurrido entre las relaciones presentadas en el pueblo, y de los resultados que produzcan, y formará una nómina general definitiva de valores de los predios rústicos y otra de los urbanos, con demostracion de la cantidad total que deban pagar los propietarios del pueblo por la contribucion directa sobre su riqueza territorial. Del importe que esta rinda, se reservará 1 por 100 para satisfacer los gastos que ocasionen las operaciones dispuestas.

ART. 27. El Intendente, desde el recibo de las primeras relaciones, dispondrá su exámen en el modo dispuesto por la instruccion del Gobierno, cuyo resultado mantendrá ó rectificará, segun convenga, despues de tener conocimiento de las modificaciones que definitivamente hayan tenido las relaciones en cada pueblo.

ART. 28. De las nóminas generales prevenidas en el artículo 19 que el Intendente conservará orijinales, remitirá copias certificadas á la Direccion general de contribuciones directas; acompañándolas de las observaciones que le ocurran, para fundar las propuestas que hara al mismo tiempo.

ART. 29. La Direccion de contribuciones directas dispondrá otro exámen para de terminar, con vista de los informes de los Intendentes, si hay defectos graves que reparar, en alguna de las nóminas generales, á fin de prevenir los medios para donde deba verificarse.

ART. 30. El Intendente despues de disponer lo concerniente á la ejecucion de las prevenciones que haya recibido de la Direccion general, hara formar un cuaderno espresivo de los predios rústicos y otro de los urbanos que esten sujetos en toda su provincia al pago de la contribucion directa; los pueblos en que radiquen las propiedades, y las cuotas que cada propietario tenga que satisfacer por sus respectivas posesiones.

De estos cuadernos cada Intendente remitirá una copia autorizada á la Direccion establecida en la Capital del Reino, para que preste su aprobacion definitiva y disponga la formacion del registro ó matricula general de la riqueza territorial del Reino.

ART. 31. En cada Intendencia habrá un registro ó matricula general que comprenda la riqueza territorial de la provincia; de donde se sacara el registro ó matricula particular de cada pueblo, para pasarla del modo conveniente al recaudador ó cobrador que haya de ejecutar la esacion.

El Intendente comunicará á cada Alcalde la cantidad total con que deba contribuir el pueblo, y el recaudador ó cobrador podrá dar conocimiento á aquel de las cuotas individuales ó correspondientes á cada propiedad.

ART. 32. La esacion ó cobranza se hará por trimestres adelantados, bajo las circunstancias que indique la instruccion del Gobierno.

Las cuotas correspondientes á los predios rústicos arrendados, se exigirán y serán siempre pagadas por los arrendatarios y colonos; y el documento que acredite el pago, será necesariamente admitido por el propietario en parte del de la renta ó arriendo estipulado.

ART. 33. En el aviso que el Intendente debe dar á cada pueblo de la totalidad de su contribucion, se añadirá el importe de un 2 p^o sobre esta totalidad, que habran de satisfacer respectivamente todos los contribuyentes para gastos de administracion.

ART. 34. La promulgacion de la presente ley irá acompañada de la instruccion que el Gobierno debe formar para su puntual y bien ordenado cumplimiento.

Palacio del Congreso, 29 de marzo de 1847.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Joaquín Rodríguez Leal.—Juan José de Fuentes.—Felix Martín.—Gavino Gasco.—Cirilo Franquet.—Pedro Sardá y Caila.

Madrid, 1847.—LA ILUSTRACION: Est. Tipográfico Literario Universal, Madera baja, número 8.

Comision para informar sobre el proyecto
de Contribucion Territorial del Sr. Alvarez
Mendezabal y otros Diputados.

— Sesion del 27 de Junio de 1847. —

Señores

D. Manuel de Enríquez
Cabrero
Mariano Peto
Fuentes
E. Comarís
D. D. Man.?

Reunidos en el local de la Sociedad los S. S. aucto-
ritas al margen el Ex. mo Sr. Marques de Cruillas
en su oficina de la Sociedad en el que se le da-
ba cuenta del nombramiento de esta Comision y se
le incluia un ejemplar del Proyecto de Contribucion
Territorial del Sr. Alvarez Mendizabal y otros S. S.
Diputados: en el acto fue aceptada dicha Comision
por los S. S. presentes y quedo instalada: Seguidamente
se procedio al nombramiento de Presidente y
Secretario y fueron elegidos para el 1.º cargo el Sr.
Marques de Cruillas y para el 2.º el socio infrascripto.
A propuesta del Sr. Comarís se nombro a los
S. S. Presidentes, al Sr. Comarís y Mariano Peto para
que reunan y presenten datos relativos al asunto
sobre que se ha de informar, y se levanto la
sesion.

Cruillas
Manuel de Enríquez

Manuel de Enríquez

— Sesion del 9 de Julio —

Señores

Presidente
Cabrero

La presidió el Ex. mo Sr. Marques de Cruillas
con asistencia de los Señores del margen. Se

Fuentes
Chomatis
Secretario.

leyó y aprobó el acta de la anterior. El Sr. Presidente puso de manifiesto un escrito del Sr. Marco Polo en el que declaraba serle imposible asistir a la Sesión por una ocupación del momento, de lo que quedó enterada la Junta. En vista de los trabajos y debates presentados por los Srs. nombrados en la anterior para la reunión y proyección de aquellos, se proscribió a la discusión del Proyecto sobre que se ha de informar y acordar las bases, se nombró al Sr. Marco Polo para que con arreglo a ellas, se tuviera inconveniente redactase el informe que se pide, enarguándose muy particularmente el Unionismo. Fue tratado de asuntos de que tratare se levantó la Sesión

Cruilles

Manuel de
Pérez

Sesión del 12 de Julio.

Señores
Presidente
Cabrero
Miguel y Prats
Marco Polo.
Fuentes.
Chomatis.
Secretario.

Fue presidida por el Sr. Sr. Marques de Cruilles habiendo asistido los Srs. ausentes al margen. Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Presentado por el Sr. Marco Polo el proyecto de informe que se le encargó en la Sesión anterior fue discutido detenidamente, y con algunas modificaciones se aprobó en los terminos siguientes. El Sr. La Comisión deponer de corresponder a la confianza con que la honra esta Sociedad al encargarla su informe acerca del Proyecto de Contribución territorial presentado por el Sr. Alvaro Mendocerra y otros Srs. Diputados, han meditado y discutido con la detencion que merece tan importante asunto, y despues de varias reuniones tenidas al efecto, ha conocido. En que el nuevo tipo del capital que se adopta en el Proyecto en vez de la renta para

el reparto de la Contribucion, ofrece las importantes
ventajas que en el mismo se expresan. Tambien opi-
na que la formacion de Estadística o Catastro por
el sistema que que propone dicho proyecto es preferible
al que rige en el dia y al que se marcaba en el de 18
de Diciembre ultimo. Encuentra tambien la Comision
bien calculada la escala de penas que se marcan en
el Proyecto para evitar y reprimir el fraude en
las declaraciones. Y ultimamente satisface tambien,
que el fundamento del proyecto relativamente al
reparto de Contribucion Territorial, que consiste en
cargar a cada pueblo, no una cantidad absoluta, sino
la que produzca el tanto al millar que se fija so-
bre la riqueza o capital manifestado por los Contribu-
yentes tiene a su favor la razon y la justicia,
pues con el, ni los pueblos, ni los particulares pa-
garan mas que lo que corresponde a su riqueza, ni
gravaran sobre unos lo que exultaran los otros.
Lo que acordó esta Comision a su Ciudad y por su
su superior acuerdo. = Dios que a 14 de mayo
año 1814 de julio de 1814. = Se acordó pa-
sarlo desde luego a la Ciudad y se levantó la
Version

Cruces

Marcos
Soto



Señor Don

La Comision desea de corres=
ponder a la confianza con que
la honrra esa Sociedad al encar=
garla su informe a cerca
del Proyecto de Contribucion
territorial presentado a las
Cortes por el Sr. Ataraz y Men=
dizabal y otros S^{os} Diputados,
han meditado y discutido con
la detencion que merece tan
importante asunto, y despues
de varias reuniones tenidas
al efecto. ha convenido

Que que el nuevo tipo del
capital que se adopta en
el proyecto en vez de la
recita para el reparto de la
contribucion, ofree las im=
portantes ventajas que en
el mismo se expresan.
Tambien opina que la

formacion de la aduana o
Estanco por el sistema que
propone dicho proyecto es
proporible al que rige en
el dia y al que se mar-
caba en el de 18 de Diciembre
ultimo

Encuentra tambien la Comi-
sion bien calculada la
escala de penas que se
marcan en el proyecto
para evitar y reprimir
el fraude en las declaracio-
nes

Y ultimamente atiende
tambien que el fundamento
del proyecto relativamente
al reparto de Contribucion
territorial, que consiste en
cargar a cada pueblo, no
una cantidad absoluta, sino

la que produzca el tanto
de millar que se fije
sobre la riqueza o capital
manifestado por los contribuy-
entes tend a su favor
la razon y la justicia
pues en si ni los pueblos
ni los particulares pagaran
mas que lo que correspondiera
a su riqueza, ni gravaran
sobre mas lo que ontar-
en los otros

Lo que eleva
esta Comision a esa
Sociedad para su
superior conocimiento

Dios que

a V. E. m. Saños Valen-
cia 12 de Julio de 1847.

El Presid. te

El Marques conde de Guillot

J. A. Thomatis

1.º pag.º Marco

Juan's Fuentes

M.º de Cabreizo

Quiñ. Miguel y Cort

Manuel 7.º
Lerico